

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **09 OCT. 2019**

E-GA 006685

Doctor:
JOÃO HERRERA
Alcalde Municipal de Soledad Atlántico.
Av. Murillo #Km 5, Granabastos,
Soledad, Atlántico.
E.S.D.

Ref. AUTO No. **00001802** De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: por abrir.
Proyectó: Marcos Morales G (Contralista)
Supervisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado.

Calle 66 N°. 54 - 43.
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



103/10/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001802 DE 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD
ATLÁNTICO NIT 890.106.291-2"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 2235 del 05 de diciembre de 2018, (notificado mediante aviso No. 306 del 09 de mayo de 2019, 623 del 29 de julio de 2019, se hicieron unos requerimientos al señor JOSE CARVAJAL, presunto propietario del predio ubicado en las coordenadas geográficas 10.919318 y 74,820152, colindantes con el CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD SUR; que dichos requerimiento se hacen con base al informe técnico No. 1203 de 2018, el cual evidenció la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD- escombros, así como otro tipo de residuos tales como madera, vidrio, plástico de baja y alta densidad etc. De igual manera se observó que los RCD obstruyen la escorrentía natural que va del lote, cuyo presunto dueño es el señor Carvajal y el cementerio jardines de la eternidad sur, provocando que la escorrentía arrastre los RCD al interior del cementerio.

Que teniendo en cuenta que la situación mencionada anteriormente, y teniendo en cuenta los radicados No. 003577 del 26 de abril de 2019, y 6924 del 02 de agosto de 2019, en donde el señor Luis José Nieto Ariza jefe de Gestión Humana y Asuntos Legales de la Empresa LITOPLAS S.A, identificada con Nit. 802.009.663-3, manifiesta los perjuicios que está sufriendo la mencionada empresa por los incendios que se están presentando en los lotes contiguos entre Litoplas S.A., y el cementerio jardines de la eternidad sur, los cuales según manifiesta el señor ARIZA NIETO, no cuentan con cerramiento y vienen siendo usados como sitio de disposición final de residuos de construcción y demolición propiciando incendios que perjudican a la empresa Litoplas S.A, poniendo a la empresa en situación de riesgo por los materiales inflamables que se encuentran al interior de la misma y al personal que elabora allí.

Que en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones legales, funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica el día 11 de junio del 2019, dando como resultado el informe técnico No. 000937 del 20 de agosto de 2019, en el que se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la oficina del Sr. Gilberto Cabrera, profesional de asuntos legales de Litoplas SA, se evidenció registro fílmico de quemas a cielo abierto sucedidas en marzo de 2019 en el predio contiguo a Litoplas y aparentemente provocados por terceros moradores del predio de propiedad del Señor. José Carvajal.

En el citado predio se pudo evidenciar, nuevamente, la persistente disposición final inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD-Escombros, así como también de otro tipo de residuos: madera, vidrios, plásticos de baja y alta densidad, etc.

Se pudo evidenciar que los citados RCD-Escombros han ocasionado y siguen ocasionando: daño a la cerca que define el límite sur entre el Cementerio y el lote del señor José Carvajal,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001802 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO NIT 890.106.291-2"

obstrucción de la escorrentía natural que va desde el lote del Sr. Carvajal y pasa por el Cementerio Jardines de la Eternidad. Dicha obstrucción hace que el agua lluvia arrastre los sedimentos originados de los RCD-Escombros y estos sean depositados al interior del Cementerio. Además, se evidenciaron rastros de quema de residuos a cielo abierto.

Se pudo constatar que los sitios donde se han originado quemas a cielo abierto, están ubicados a pocos metros de distancia donde la empresa Litoplas hace recuperación de solventes, tanque de solventes, todos ellos son productos inflamables.

Los trabajadores de Litoplas SA informaron que aparentemente el Señor José Carvajal es gerente de la empresa Calcareos SA ubicada en la carrera 73 #77-88 de Barranquilla.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CRA.

Acción que puede generar un impacto	Descripción de la acción	Posibles recursos afectados	Posibles impactos ambientales
Disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD)	Los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) dispuestos inadecuadamente y sin contar con la autorización correspondiente ambiental en el lote presuntamente de propiedad del señor José Carvajal ubicado al oriente de la empresa Litoplas (Cra 15 No. 51B-999).	<p>Agua: con la inadecuada disposición de RCD se puede generar la contaminación de aguas superficiales y subterráneas como también la alteración de los drenajes naturales o red hidrológica.</p> <p>Suelo: se pueden cambiar las condiciones geomorfológicas del suelo, además se pueden alterar las propiedades fisicoquímicas del suelo. También se puede producir inestabilidad de terrenos y riesgos geotécnicos y alteración paisajística.</p> <p>Aire: el material particulado que se genera por la disposición de RCD puede emitir contaminante a la atmósfera y afectar comunidades cercanas. Además, las quemas a cielo abierto de residuos sólidos, especialmente plástico, podrían generar dioxinas y furanos, y con ello afectación a la salud humana.</p> <p>Fauna y Flora: La disposición inadecuada de RCD puede producir modificación de la cobertura vegetal y cambios y disminución en la población y hábitat de fauna.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Degradación de las condiciones del suelo (geomorfología, fisicoquímicas, inestabilidad y riesgo geotécnico) - Alteración paisajística. - Contaminación de aguas superficiales y subterráneas. - Alteración de drenajes naturales y modificación de red hidrológica. - Contaminación atmosférica por material particulado, dioxinas y furanos - Modificación de la cobertura vegetal. - Cambios y disminución en la población y hábitat de fauna. - incendio y/o explosión por la quema a cielo abierto de residuos sólidos.

CONCLUSIONES:

Se está efectuando disposición final inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD-Escobros y residuos ordinarios en el lote presuntamente de propiedad de Señor José Carvajal, ubicado en el predio colindante con la empresa Litoplas y el Cementerio Jardines de la Eternidad-Sur.

Se evidenciaron restos de presuntas quemas a cielo abierto de residuos sólidos que se realizan en el predio, aparentemente, de propiedad del señor José Carvajal sin identificar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001802 DE 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD
ATLÁNTICO NIT 890.106.291-2"

Los residuos de construcción y demolición RCD-Escombros están obstruyendo la escorrentía natural que ingresan al predio donde se ubica y funciona el Cementerio Jardines de la Eternidad-Sur.

De manera diligente y ante la información suministrada por el señor NIETO ARIZA, nos permitimos solicitar a la entidad competente, información que determina de manera veraz, quienes son los propietarios de los predios adyacentes a Litoplas y el Cementerio Jardines de la Eternidad Sur, de conformidad con el número de matrícula inmobiliaria proporcionados.

En consecuencia, el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-219348, con referencia catastral No. 01-05-0003-0005-000, ubicado en la calle 30 No 13 – 45 a nombre de INVERSIONES CIVILES TOBÓN PALACIO.

El predio identificado con matrícula inmobiliaria 040-219348 y con referencia catastral No. 01-03-0000-0815-000, ubicado en la San Rafael, se encuentra a nombre de INVERSIONES HOB S.A.S.

Y el predio identificado con matrícula inmobiliaria 040-2000655 y con referencia catastral 01-03-0000-1540-000 ubicado en la San Pedro Zona Sur, se encuentra a nombre de CALCAREOS LTDA.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el artículo 2.3.2.2.3.87 del Decreto 1077 de 2015, señala: *"Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS. Los Municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS."*

Que el Artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 de 2015, establece el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, *el municipio o distrito deberá diseñar implementar y mantener actualizado un programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS*

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001802 DE 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD
ATLÁNTICO NIT 890.106.291-2"

PARÁGRAFO. A las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que el artículo 2.3.2.2.1.7. Del decreto 1077 de 2015. Cobertura. Los Municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos los habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras del servicio público de aseo independiente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.

Artículo 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas. *Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemadas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemadas abiertas para su tratamiento. Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.*

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Soledad, Nit. 890.106.291-2, representada legalmente por el señor JOSE JOAO HERRERA IRANZO, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con la siguiente obligación:

1. Realizar las labores de control y vigilancia correspondientes y pertinentes con el fin de evitar las quemadas a cielo abierto de residuos sólidos y reducir de esta forma el riesgo de producir incendios en los predios ubicados en la zona colindante con la empresa Litoplas S.A., y el Cementerio Jardines de la Eternidad-Sur, en el Municipio de Soledad – Atlántico, toda vez que se está generando disposición final de residuos de construcción y demolición RCD- Escombros, así como otro tipo de residuos: Madera, Vidrios, plásticos de baja y alta densidad, generados por las empresas **INVERSIONES CIVILES TOBON PALACIO, INVERSIONES HOB S.A.S, y CALCAREOS S.A.**

SEGUNDO: El Informe técnico No. 000937 del 20 de agosto de 2019, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

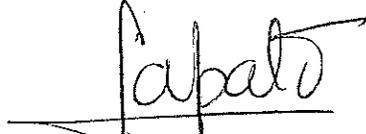
AUTO N° 00001802 DE 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD
ATLÁNTICO NIT 890.106.291-2"

(10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

09 OCT. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: por abrir
Proyectó: Marcos Morales (Contratista)
Supervisó: Karem Arcón Jiménez – Prof. Especializado